

RESOLUCIÓN NÚMERO 33-2008.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.- SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 43-2008.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de noviembre de dos mil ocho.

VISTO: Para resolver la solicitud de Notificación de la Concentración Económica, presentada por la Abogada Marcela Patricia Zúniga Salvatierra, quien acciona en su condición de apoderada legal de las sociedades mercantiles AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., empresa absorbente y constituida mediante Testimonio de Escritura Pública número Doscientos Ochenta y Siete (287), autorizada por el Abogado José Antonio Taixes; AGROPECUARIA DEL CAMPO DANLI S. de R. L., y AGROPECUARIOS Y EQUIPOS S. de R. L., empresas absorbidas y constituidas mediante los Testimonios de Escritura Pública número Quince (15), autorizada por el Abogado Víctor Manuel Anchecta y Dos Ciento Diecinueve (219) autorizada por el Abogado Oscar Ernesto Ponce Salgado, respectivamente, y cuya representación que se acredita con la copia fotostática del Testimonio de la Escritura Pública Número Quinientos Setenta y Uno (571), y Cartas Poder de fecha dos de Octubre del año dos mil ocho, documentos debidamente autenticados, diligencia que obra bajo el expediente número 061-NC-10-2008.

CONSIDERANDO (1): Que la apoderada legal de las sociedades mercantiles AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., empresa absorbente e inscrita bajo el número 36, Tomo 401, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento Francisco Morazán; AGROPECUARIA DEL CAMPO DANLI S. de R. L., y AGROPECUARIOS Y EQUIPOS S. de R. L., empresas absorbidas, inscritas bajo los números 17, Tomo III, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de El Paraíso y número 75, Tomo 473, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento Francisco Morazán, respectivamente; en fecha nueve (09) de Octubre del año dos mil ocho (2008), compareció ante esta Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), a efecto de realizar la Notificación de la Concentración Económica, consistente en un proceso de fusión por absorción de las empresas AGROPECUARIA DEL CAMPO DANLI S. de R. L., y AGROPECUARIOS Y EQUIPOS S. de R. L., por parte de la empresa AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., proceso en el que esta última, adquirirá todos los activos, pasivos, el capital social y patrimonio de las sociedades adquiridas o absorbidas; tal como lo señalan los artículos 13, 16, 52 y 53 de la Ley

para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Ley de Competencia) y 13 de su Reglamento.

CONSIDERANDO (2): Que los argumentos sobre lo cuales, la compareciente funda la solicitud antes mencionada, se basa en la conveniencia que las citadas empresas, todas propiedad de los mismos socios; operen bajo una misma plataforma tecnológica, procurando con ello optimizar el uso de los recursos, así como crear la imagen de una sola empresa, identificándose bajo la misma denominación social de DEL CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S. DE R. L., y sin participación de socios diferentes a los ya existentes.

CONSIDERANDO (3): Que con relación a lo solicitado por la compareciente, la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, tienen incorporado dentro de las previsiones en esta materia, las facultades y atribuciones destinadas a aprobar, prohibir u ordenar medidas condicionales respecto a las operaciones de Concentración Económica, las que de conformidad al artículo 13 de la citada Ley, deberán ser notificadas por los agentes económicos que participan en el mercado, antes de surtir sus efectos. En ese sentido, la compareciente acreditó en autos, el borrador del Instrumento Público, en el que constará la ejecución del acuerdo de fusión por absorción adoptado por la Asamblea General Ordinaria y extraordinaria conjunta de socios de las sociedades mercantiles AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., AGROPECUARIA DEL CAMPO DANLI S. de R. L., y AGROPECUARIOS y EQUIPOS S. de R. L.- De igual manera, el citado estamento legal, establece que las concentraciones económicas que se encuentre comprendidas dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, deberán verificarse, ello incluye a aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio nacional, por lo que no pueden eludirse ni modificarse por convención de los particulares, y para los funcionarios es de inexcusable observancia.

CONSIDERANDO (4): Que la Ley de Competencia y su Reglamento, establece también dentro de sus disposiciones, que los acreedores de dichos beneficios deben previamente cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 22 de su Reglamento, en relación con el artículo 52 del citado cuerpo legal, esto es, cumplir con la presentación de toda la información y documentación que sirven de fundamento a las pretensiones de los interesados, y la descripción clara y detallada de los hechos, así como las razones en virtud de los cuales, esta Comisión deba

pronunciarse, extremos que de conformidad al análisis y revisión del contenido de la solicitud, se encuentran acreditados en autos.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión, de conformidad a lo que establece el párrafo tercero, del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Competencia, y con el objeto de evaluar el contenido de la solicitud de mérito, emitió proveído de fecha diez (10) de Octubre del año dos mil ocho (2008), mediante el cual requirió la opinión de los respectivos órganos consultivos, adscritos a la Dirección Técnica.

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección Económica procedió a efectuar el respectivo análisis económico de la solicitud de concentración económica objeto de las presentes diligencias, emitió el dictamen Número DE-021-2008, de fecha veintiocho (28) Octubre del año dos mil ocho (2008), en el que, de conformidad a la documentación e información proporcionada por la compareciente, y valoración de los posibles efectos a la libre competencia, determinó que la referida operación de concentración económica originada en el país, en la que, el agente económico AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., absorberá a los agentes económicos AGROPECUARIA DEL CAMPO DANLI S. de R. L., y AGROPECUARIOS Y EQUIPOS S. de R. L., no derivará en participaciones significativas en el mercado, debido a que los productos comercializados por los agentes económicos que se concentran, corresponden a líneas distintas y con usos diferenciados. Adicionalmente, la operación de concentración económica obedece a una simple reestructuración corporativa, a través de un proceso de fusión de tres empresas cuya propiedad la ostentan los mismos socios. Consecuentemente, no se advierte *ex ante*, que la referida operación de concentración económica, derivará en la consolidación de poder de mercado, ni generará efectos restrictivos a la libre competencia en el mercado agrícola nacional.

CONSIDERANDO (7): Que de conformidad al dictamen de fecha seis (06) de Noviembre del año dos mil ocho (2008), emitido por la Dirección Legal, se colige que la solicitud de notificación de la concentración económica originada en el país entre los agentes económicos AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., AGROPECUARIA DEL CAMPO DANLI S. de R. L., y AGROPECUARIOS Y EQUIPOS S. de R. L., y que por este acto se resuelve, se encuentra comprendida dentro de las operaciones de concentraciones económicas que la Ley de Competencia y su Reglamento, manda deben ser autorizadas. Asimismo, basado en el análisis económico antes referido y en la documentación aportada se aprecia que esta operación ha reunido los requisitos de carácter jurídico y demás diligencias

exigidas de conformidad con la Ley de Competencia, su Reglamento, y demás disposiciones administrativas aplicables, necesarios para el cumplimiento de la notificación previa obligatoria y verificación previa voluntaria.

CONSIDERANDO (8): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80 y 96 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 14, 34, 45, 62 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 9, 13, 14, 15, 22, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables supletoriamente de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, en tiempo y forma, el proyecto de concentración económica, consistente en un proceso de fusión por absorción de las empresas AGROPECUARIA DEL CAMPO DANLI S. de R. L., y AGROPECUARIOS Y EQUIPOS S. de R. L., por parte de la empresa AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., proceso en el que el agente económico AGROPECUARIA DEL CAMPO S., de R. L., adquirirá todos los activos, pasivos, capital social y patrimonio de las sociedades adquiridas o absorbidas.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el proyecto de operación de concentración económica descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO: Una vez formalizado el acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación obligatoria antes descrita, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que ley exige para los efectos respectivos, en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o verificación previas del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los petitionarios.-

NOTIFÍQUESE.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General